RAWSON, 01 de febrero de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L. C. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 25.737 – Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que arriban nuevamente estos actuados a consideración de esta Sala, por la vía del Recurso de Apelación (ID 1243930), concedido *en relación* y con efecto suspensivo, que intenta la actora -condenada en costas- contra la Sentencia Interlocutoria Nº 12/23, dictada por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew (art. 138° de la Ley XIV N° 46 y artículos 244°, 245°, 246°, 247° y ccs. del CPCC). ----------

------ **Antecedentes**: ----------

------ **1.** Que, oportunamente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 71/2.023 (fs. 329/340) esta Sala hizo lugar a idéntico remedio procesal deducido por la Municipalidad de Rawson y declaró la falta de habilitación de la instancia. Imponiéndole a la actora vencida las costas de ambas instancias y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ Que dicho decisorio se encuentra firme, luego del rechazo del recurso extraordinario federal intentado por la perdidosa, en razón de haber sido interpuesto fuera de término (fs. 342). ----------

------ **2**. Que, con posterioridad, los apoderados de la demandada practicaron liquidación de sus honorarios, a tenor de la planilla que adjuntaron a fs. 348. --

------ Corrido el traslado pertinente, la apoderada de L. C. S.R.L. impugnó la referida planilla, de conformidad con los fundamentos que expuso en el escrito obrante a fs. 352/353 y vta.. ----------

------ **3. La Sentencia Apelada** (fs. 359/360 y vta.). ----------

------ Dicha controversia fue resuelta por el pronunciamiento que ahora requiere nuestra atención. ----------

------ El fallo que cuestiona la accionada, luego de realizar una relación sucinta de la cuestión planteada, detalla la planilla de liquidación presentada por los ejecutantes y reseña los fundamentos esgrimidos contra ese cálculo por la condenada en costas. Los que sintetiza de la siguiente manera: a) que no hay en el caso un monto del proceso; b) que resulta aplicable el art. 19° de la Ley arancelaria; c) que los apoderados de la demandada, como dependientes de la Municipalidad de Rawson, perciben una suma mensual debiendo aplicarse el art. 2° de la referida normativa; d) indica que la liquidación es prematura porque no se determinó el monto del proceso. Y, finalmente, afirma la ejecutante que se trata de una situación injusta porque la Sociedad se vio obligada a iniciar el presente por incumplimiento de la contraria. ----------

------ Luego, analizan los Sentenciantes la cuestionada liquidación, a fin de establecer -conforme lo expresan- si se ajusta o no, a las pautas fijadas en las Sentencias Interlocutorias N° 35/2.022 CAT y N° 71/2.023 STJ (fs. 162/165 y vta. y 329/340; respectivamente). ----------

------ Bajo el subtítulo *"Determinación del Monto del Proceso"* brindan un concepto de las liquidaciones judiciales y citan jurisprudencia. ----------

------ En relación con la base de cálculo, razonan que cuando la demanda es rechazada o -como en el caso- cuando la pretensión de la actora no prospera por haber sido declarada la falta de habilitación de instancia; debe tomarse como monto del proceso -remarcan- *las sumas reclamadas en la demanda, que es el valor económico del pleito* (fs. 359 vta.). Ello no depende -advierten- de que la demanda hubiese prosperado o haya sido rechazada. ----------

------ Mencionan que los ejecutantes calcularon los intereses por la mora en el pago de la deuda reclamada, desde el día 01 de diciembre de 2.011 y hasta el 27 de enero de 2.021, arrojando una suma total de $ 13.602.178,29. Siendo éste -agregaron- el monto exigido en la demanda. ----------

------ Explica el *a-quo* que el monto del proceso abarcará ese importe *con más* los intereses; que computa desde la fecha de la interposición de la demanda (05 de febrero de 2.021) hasta la presentación de la liquidación elaborada por los ejecutantes el día 11 de agosto de 2.023. Y, conforme surge de los cálculos

aritméticos contenidos en un gráfico que luce a fs. 360, establecen como monto del proceso la suma **$ 32.083.457,93.** ----------

----- Seguidamente, sobre esa base, aplican los porcentajes fijados en las Sentencias antes comentadas. De ese modo, justipreciaron los estipendios de los Dres. R. F. y M. B., en conjunto, en la suma $ 2.600.364,25; siendo éste el importe por el cual la Sentencia N° 12/23 en crisis aprueba la liquidación. -----

------ Para finalizar, abordaron los Magistrados la queja expuesta por la actora respecto de la relación de dependencia que los ejecutantes tienen con la Municipalidad de Rawson; para razonar que resulta aplicable una de las excepciones previstas en el art. 2° de la Ley XIII N° 4. Puntualizan que el inciso 3° dispone *"...cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso..."* (fs. 360). ----------

------ Destacaron que los fallos que regularon los honorarios cuya liquidación se cuestiona, se encuentran firmes y consentidos de manera que su contenido no puede ser modificado. ----------

------ En consecuencia, se determinó el monto del proceso en la suma de $32.083.457,93. Y con las observaciones efectuadas, los Sentenciantes aprobaron la planilla de liquidación en concepto de honorarios practicada por los Dres. R. F. y M. B., en conjunto, en la suma de $ 2.600.364,25; correspondientes a las Sentencias Interlocutorias N° 35/2.022 CAT y 71/2023 STJ, antes comentadas. ----------

------ **4. El Recurso de Apelación de la actora** (condenada en costas)**.** --------

------ Alega que el decisorio apelado le causa agravio porque vulnera el principio de congruencia; aplica erróneamente el derecho y resulta arbitrario. -

------ Para fundar el primero, esgrime que el *a-quo* modificó los valores que fueron tenidos en cuenta por los letrados como base de cálculo, ya que, según recuerda, estos partieron de la suma de $ 13.602.178,29 para estimar el porcentual de sus estipendios. Asevera que ello violenta el referido principio y la doctrina de los actos propios. ----------

------ En segundo lugar, aduce errónea aplicación del derecho por parte del *aquo* que no consideró la base de cálculo de la liquidación presentada por la parte.

Indica que el proceso carece de monto y, según interpreta, ello torna aplicable el art. 19° de la Ley Arancelaria; dado que no se dictó sentencia ni hubo transacción. ----------

------ En ese marco, razona que, por imperio legal, el monto del juicio no puede ser superior a la mitad de la suma reclamada por la accionante. Aclara que *"...como máximo legal sobre el cual se pueden liquidar los honorarios es $ 6.801.089,14"*. ----------

------ Se alza también contra la liquidaron los intereses que refleja el pronunciamiento en crisis. Argumenta que, al calcularlos hasta el momento de presentación de la liquidación, deja al arbitrio de la ejecutante la determinación del monto del juicio. Ello, subraya, resulta arbitrario. ----------

------ En resumen, dice, que la sentencia de la Cámara que cuestiona no cumple con los parámetros legales. Puntualiza que el monto del juicio que determina duplica el reclamado por la accionante en la causa y reitera que en autos no recayó sentencia ni hubo transacción. ----------

------ En el acápite "Tercer Agravio" brinda un concepto de *arbitrariedad* y contradice la cita jurisprudencial con la que el *a-quo* justificó el interés económico de la causa. Aduce que la ley de honorarios fija los parámetros que deben ser considerados para determinar el monto del proceso cuando, como en el caso -remarca-, *"...el proceso no llega a sentencia..."*. ----------

------ Insiste en que resulta *infundada* la valoración que hace la sentencia cuestionada del momento hasta el cual computa los intereses. Porque, sin basamento legal y sin que hubiese sido pedido por los interesados, estimó los intereses por un período mayor al que consideraron los ejecutantes y acusa que ello es una "*...arbitrariedad ejercida en su máxima ostentación...*". ----------

------ Como apartado III. y *"frente a cualquier hipótesis desestimatoria"* hace reserva del Caso Federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **5. La contestación de los ejecutantes.**----------

------ Corrido el traslado de rito, los ejecutantes contestan digitalmente los agravios. Solicitan que oportunamente se declare desierto el recurso por

deficiencia técnica, porque -según esgrimen- no cumple con la exigencia impuesta en el artículo 268° del CPCC. ----------

------ Afirma que la apelante se limita a exponer, de manera confusa, una valoración distinta de la que hizo la Excma. Cámara para determinar el monto del proceso y el de los honorarios regulados. Califica al *memorial* como una mera discrepancia, con citas doctrinarias y jurisprudenciales y según acusa no tienen apoyo en derecho ni sustento en los hechos de la causa. ----------

------ Enumera los agravios de la condenada en costas y arguye que *no se sostienen de ningún modo.* ----------

------ En relación con la aludida carencia de monto del presente juicio y la aplicación del art. 19° de la ley arancelaria; destacan los ejecutantes que dicha afirmación es incorrecta. Según fundamentan, por una parte, porque el importe citado por el *a-quo* es el monto reclamado en la demanda por la ahora apelante. Y, por la otra, califica como un *"verdadero dislate jurídico"* que resulte aplicable la norma que la quejosa cita. ----------

------ Frente al acuse de *arbitrariedad* refieren que el pronunciamiento atacado no tiene contradicciones ni resulta irrazonable. Asevera que contiene todos los fundamentos necesarios para otorgarle sustento; en consecuencia, pide que el agravio sea rechazado. ----------

------ **6. El Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ A fs. 366 y vta. luce agregado el Dictamen N° 149/23. ----------

------ Reseña la sentencia que determinó los honorarios de los Dres. R. F. y M. B., -letrados de la Municipalidad de Rawson-; el recurso de apelación que dedujo la obligada al pago y los agravios en los que basó su queja; como así también, la contestación que acompañaron los ejecutantes para contestar el traslado respectivo. ----------

------ Seguidamente, observó que la situación de autos no es la prevista en el art. 19° de la ley arancelaria, como lo sostiene la apelante. ----------

------ Interpreta que la resolución que se cuestiona aplica correctamente el criterio fijado en el art. 18° de esa, al acudir -explica- a las sumas reclamadas

en la demanda para determinar la base de cálculo de los honorarios regulados en autos, a cargo de la apelante. ----------

------ Advierte que la fundamentación del recurso no describe los yerros en que habría incurrido la decisión que se apela; en consecuencia, opina que el recurso sea declarado desierto por deficiencia técnica; en los términos y de conformidad con el art. 268° CPCC. ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** La vía recursiva intentada por la apoderada de L. C. S.R.L. -condenada en costas- es la prevista en el art. 138° de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132° para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Tal, la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas otras). ----------

------ En ese marco, la queja que convoca la atención de la Sala se circunscribe a establecer si, tal como arguye la ejecutada en sus agravios, la determinación de los honorarios que fueron justipreciados en el pronunciamiento motivo de la presente apelación es o no arbitraria. Porque, siguiendo su estrategia, parte de una base regulatoria errónea y, en tanto es mayor que el monto del proceso que indicaron los ejecutantes, también los honorarios que la Sentencia en crisis fija exceden los valores reflejados en la planilla por ellos confeccionada.----------

------ Arguye que ello es así, porque los intereses fueron calculados de manera incorrecta. Subraya que no es correcto el período de tiempo que refleja la sentencia en crisis para adicionarlos al capital y, de ese modo, obtener el monto del proceso. En definitiva, sostiene que al apartarse del importe que arroja la liquidación de los letrados de la accionada, el fallo recurrido vulnera el principio de congruencia y lo torna irrazonable. ----------

------ **B.** Liminarmente, dable es advertir que siendo el objeto de la apelación la determinación de emolumentos profesionales, se torna aplicable lo normado en la Ley Arancelaria, que deja librado a criterio de quien recurre la pertinencia o no de sustanciar su queja. Específicamente, el art. 48° de la Ley XIII N° 4 -en su parte pertinente- prevé: "*… se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y* ***podrá ser fundado****…"*. ----------

------ Entonces, en casos como el presente donde la ejecutada hizo uso de aquella oportunidad y presentó su memorial de agravios contra lo decidido por el *a-quo*, no es procedente someter esos argumentos al análisis de los presupuestos reglados en el Código de rito. ----------

------ En base a lo anterior, resulta improcedente atender la valoración que de esa presentación han realizado los ejecutantes, como así también la opinión vertida por el señor Procurador quien destacó la insuficiencia de esa presentación y aconsejó su rechazo por estimarla desierta. ----------

------ **C.** Sentado lo expuesto, y habiendo descriptos los antecedentes de la causa, el pronunciamiento impugnado y la queja de la ejecutada, habremos de verificar si el procedimiento seguido por el Tribunal *a-quo* para obtener el monto del proceso resulta o no ajustado a derecho. En razón de su importancia, puesto que constituye la base regulatoria sobre la que habrán de impactar los porcentuales de honorarios que, para los profesionales intervinientes, fueron regulados en autos. ----------

------ Una pormenorizada lectura de las presentes actuaciones, precisando en cuanto ha sido materia de agravio, permite anticipar que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada cuando impugna la Sentencia Interlocutoria N° 012/2023. Así se juzga por las siguientes razones, a saber: ----------

------ **C.1. <u>Monto del Proceso</u>**. ----------

------ En este punto, la Sentencia expone unos conceptos que, en tanto resultan acordes al criterio seguido por la Sala, se comparten. ----------

------ Es doctrina inveterada de este Tribunal que el valor económico involucrado, inherente o comprometido en un proceso contencioso administrativo, es el que surge de la totalidad de las pretensiones contenidas en

la demanda, objeto de debate y prueba en el juicio, aun cuando el actor no hubiese resultado triunfante en todas ellas. ----------

------ Específicamente, en materia arancelaria, se juzgó "…habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda, razonablemente actualizado, y ello así en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio (SI N° 43 y 44/SCA/07; 42/SCA/09, 55/SCA/11 y 86/SCA/2015). ----------

------ En avance, subsumiendo a esas consideraciones lo acontecido en el *subjudice*, se observa que los Sentenciantes si bien parten de un razonamiento correcto al imputarle los intereses al monto reclamado lo hacen por un período que excede el que debió ser contemplado. De ese modo, la suma que obtienen no sólo se aparta de la detallada por los ejecutantes en la liquidación sino que, además, se torna gravosa para la condenada en costas por abultada. ----------

------ Siendo más claros, para establecer cuál es el monto del proceso, el *a-quo* toma como punto de partida la suma reclamada por L. C. S.R.L. en el objeto de la demanda que luce foja 68, esto es $ 13.602.178,29. Y, sobre este importe aplica intereses, tal y como aclaró la accionante en esa. ----------

------ Por lo tanto, hasta aquí el razonamiento es correcto. Ya que, ciertamente, el valor económico discutido se compone de aquella suma con más los intereses demandados; que es la operación aritmética que contiene el gráfico que incluye el pronunciamiento impugnado. ----------

------ Ahora bien, el yerro del *a-quo* finca en el plazo que consideró para ello. -

------ Expresan los Sentenciantes que ese cómputo abarca desde la fecha de interposición de la demanda hasta el momento en que los ejecutantes presentaron la planilla de liquidación y, de ese modo, obtienen como monto del proceso, comprensivo del capital e intereses la suma de $ 32.083.457,93. ------

------ Como primera conclusión, debe decirse que la cifra así obtenida no puede juzgarse como fiel reflejo numérico de las constancias y de las resoluciones firmes que obran en la causa. ----------

------ Por una parte, se omitió evaluar que fue mediante la Sentencia Interlocutoria N° 073/2.023 de esta Sala que se declaró inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal. Y, no está demás subrayar que dicho pronunciamiento hizo lugar a un recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad accionada. Entonces, impuso las costas **por ambas instancias** a la actora vencida. Y, en el artículo 4°, **modificó** la regulación de los honorarios de la siguiente manera: *"…a los letrados de la Municipalidad…, en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso…Por su actuación por ante esta alzada, para los Dres. R. D. F. y M. B., en conjunto, en el 30% de lo regulado anteriormente…"* (fs. 340). De éste pronunciamiento, que da finiquito al *sub-lite*, las partes fueron notificadas digitalmente el día 08 (fs. 341) y, posteriormente, el día 23 ambos del mes de mayo de 2.013 se tuvo por interpuesto fuera de término el Recurso Extraordinario Federal intentado por la perdidosa (fs. 342). ----------

------ En resumen, a fin de establecer el monto del proceso debe tomarse como base la suma reclamada por la ejecutada en la demanda con más el cómputo de los intereses hasta la fecha referida en el párrafo anterior, pues recién el 23 de mayo de 2.023 *"…adquirió "firmeza" el fallo en ejecución, quedando ejecutoriado. Antes el actor condenado en costas no se encontró en mora…"* (SI N° 60/SCA/10, entre otras). Pero sin intereses desde ese momento, pues los que se pretenden a posteriori del fallo ya no integran el monto del juicio, aquel que fuera demandado y que culminó con el pronunciamiento. ----------

------ En ese sentido, *"… no puede computarse intereses por períodos anteriores a esa declaración, desde que el condenado en costas no estaba aún obligado al pago en virtud de la ley arancelaria…"* (elDial. com –BB4C7F). En el sub-judice, esa declaración es el citado pronunciamiento de esta Sala.----

------ Por lo tanto, asiste razón a la ejecutada cuando cuestiona la aplicación de los intereses posteriores a la Sentencia para determinar el monto del juicio. ---

------ **C.2. <u>Los intereses</u>.** ----------

------ En concordancia con lo anterior y, en tanto ese valor debe ser establecido al solo efecto de proporcionar una base regulatoria sobre la que impactará el porcentaje establecido en los decisorios que se pretenden ejecutar, para arribar

a la suma líquida que en concepto de honorarios corresponde sean percibidos por los profesionales intervinientes; no está demás, recordar el criterio de la Sala al respecto. ----------

------ Recuérdese que la doctrina que viene siendo aplicada en numerosos fallos ha juzgado que *"...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas"; "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".* También ha precisado que dicha *"...Mora ... se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación"...; "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria ...* (hoy artículo 61° Ley XIII N° 4)*...pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones"* (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 04/SCA/08, 07/SCA/08 y 40/SCA/10, entre otras).----------

------ Que, a tenor de lo establecido en la norma arancelaria citada, no se avizora en autos razón en derecho para extender el cómputo de los intereses hasta la fecha de la presentación de la planilla de liquidación traída por los ejecutantes.

------ Ello determina también la pertinencia de la apelación en ese sentido y así deberá declararse. En síntesis, como segunda conclusión, deberán presentar una nueva liquidación precisando los ejecutantes el *quantum* al que asciende el monto del proceso a fin de establecer cuál es la suma líquida que en concepto de honorarios deberá abonar la condenada en costas. De conformidad con lo expresado anteriormente, solo incurrirá en mora y procederá el cálculo de nuevos intereses si se cumplieren los presupuestos previstos en la ley de honorarios antes relatados. ----------

------ **C.3.** Que, a resultas de lo analizado, es pertinente señalar otro desacierto que se observa en la confección del gráfico que luce en el apartado b) del fallo impugnado. Siendo más claros, en el acápite 1) pone en valor los estipendios que fueron regulados a los letrados del municipio por la Cámara *a-quo* en la

Sentencia Interlocutoria N° 35/2022 y en el 2) los que surgen de la Sentencia de esta Sala ya comentada. ----------

------ Finca allí la omisión comentada. ----------

------ Así, porque ese razonamiento no contempló la **modificación** operada en la regulación de los honorarios, a partir del dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 71/2023 STJ; conforme la cual, para los letrados ejecutantes y por la primera Instancia quedaron fijados en el **3.85%** del monto del proceso. Y, por la intervención por ante este Cuerpo, en el 30% del valor así obtenido, en ambos casos de manera conjunta para los Dres. R. F. y M. B. Por lo tanto, deberán considerarlo cuando presenten la nueva liquidación. ----------

------ **D.** En mérito de lo expuesto, resulta procedente hacer lugar al recurso de apelación presentado por la condenada en costas. En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 012/2023 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a donde deberán remitirse las presentes actuaciones. ----------

------ Una vez radicados allí, deberán los letrados ejecutantes confeccionar una nueva planilla de liquidación en los términos y de conformidad con los lineamientos dados en los Considerandos de este fallo. ----------

------ **E.** Las costas de esta Instancia, en tanto hubo sustanciación, se imponen a los ejecutantes vencidos, de conformidad con lo prescripto en el art. 69° del CPCC. ----------

------ Que atenta la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios profesionales de los apoderados de la letrada de la ejecutada –Dra. P. N. F.- por los trabajos realizados en esta instancia, en el 30% de lo regulado a su parte, por su actuación en la Primera Instancia (arts. 5° y 13° Ley XIII N° 4), siempre que la suma así estimada supere el mínimo legal impuesto en el art. 7° de la ley arancelaria. Según se resuelven las costas, no procede la regulación de los honorarios de los representantes legales de la Municipalidad de Rawson, dado que los ejecutantes son letrados en causa propia (art. 11° Ley XIII N° 4).

------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por L. C. S.R.L., condenada en costas, mediante ID 1243930. ----------

------- **2°) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 12/23 dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew (fs.359/360 y vta.). -------

------ **3°) ORDENAR,** que una vez radicados los autos por ante ese Tribunal, los ejecutantes practiquen una nueva liquidación de honorarios, de conformidad con los lineamientos dados en los respectivos Considerandos de la presente. --

------ **4°) COSTAS** a los ejecutantes vencidos (artículos 69° del CPCC). -------

------ **5º) FIJAR** los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F. Apoderada de la ejecutada- por los trabajos realizados en esta alzada, en el 30% de lo regulado a su parte, por su actuación en la Primera Instancia (arts. 5° y 13° Ley XIII N° 4), siempre que la suma así estimada supere el mínimo legal impuesto en el art. 7° de la ley arancelaria. ----------

------ **6°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. R. A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de febrero de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.